



CJ5-5

Ejecución planta en Hospital de
la Milencas de

DIPUTACION

Execução para a Redenção do mb. de la misericórdia

11)

111

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting in brown ink at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

18
17
16
15

John B. ...
C. ...

OS Q. Egen do Antonio L

quisano Senallos Capellan de honor deus Magister
Prothonotario Spp = o. t. m. Iner Spp quesonos Encl
Plectog causa de nactas paros En paratras
En Virtud de Commission deus Santidad quees
decl d'henorign

Com
mm

Dilectis filiis Magno Pauli de Leon & Antonio
quisano ac Stephano Fran de Espana Protho
notarij nri Sedis Spp Notarijs in Regni His
paniarum Commoran Georgi Calbet = Innocentij
Papa XI. Dilecti filij salutem & Spp benedictio

nem Ex parte Dilectorum filiorum Administratoam
Hospitalis del Amor de Dni Vulgo nuncupat. Cui
fatis Hispanos fuit nobis nuper humiliter depre
quatenus Caam Clausis appni Capellatram

pro ipsius Supplicantiu parte ad Scem Spp
intra legna Et avertit tempora in re parte
Cinterpositary in parte Operibus tantum per
Indicialibus aquadam Sententia si finitua
Seu decreto difinitiva per Dilectum filium nri
Sedis Spp & Vntrum in Regni Hispaniarum
num Versiden Scullius Studiorum in causa
Causis que interdicos duplicantess Ex
una & Dilectos filios Rectorem Consta

J

tres Domus Selo Muscoviticae Vulgo nuncupatae
eiusdem Civitatis a Luersavici patribus ex altera
deest super Redemptione certorum tributorum
a duplicantibus pro dictis Adversariis solutorum
Venerique a hys latuimactis. Causam Clauram
nam plurimum latuimactis Collocum
occurrence in Secunda instantia lata seu facta
per quam seu qua dictus Nuntius seu
illius Auditor alteram per ordinarij Supplican-
ad dictorum duplicantium favoris promulgatam
Vitequidem et recte consumavit. Verum
licet dictus Victor sit in expensis condem-
nandus nihilominus dicto Adversario in
expensis per supra dictos Supplicantes
predictas et deure debitas condemnari
in deure omnino et servari
denegavit. Quod hys prout in dicta Sententia
latuimactis ac nullitatis extrinsecus
antiquitatis. Cum Iustitiam a tentatione omnibus
torum quorumcumque nec non Restitutorum
in integrum prout de iure adversus quoscumque
que procedit. Saltem ex causa generali
Siqua in hiis iudiciis Causa declinet aequam
Equas de iure duplicantes supra prout in contra

pro huiusmodi omnique alio sua Intervenit 2
san habent omnino habeatque omnino
omnino aliquibus proxi Ordi illorum
tum in Dignitate Ecc^{le} Constituti eorum
libet auctoritate deinde committere aliaque in
presens de oppro. Inui. Remedio subuenire
paterna sollicitudine curare nosque
curque dicitur. Et deest ministrari cupientes
de statum omnia. Causa & Causarum huius
presentibus pro Expressis habentes ipsamque
Duplicationes eorum singulares pro
aguribus eius. Exiis Suspensionis Interdicti
alijsque Ecc^{le} Pontificis Causis. Spon
aure de lab homine quavis oca. Vel Causa
Lati. Si quis huiusmodi habet modum exant
presentium duntaxat consequendum harum serie
absolventes. Absolutor fore Causas huius
Duplicationibus Inclinari. Dictionibus. Et
atenno quod sicut dicti Duplicationes & annexis
Causa huiusmodi ex aduerso non repetitis ab eis
Communis per presentes committimus. Omnia
quatenus Vos Veloci aut Prus Prus Vocant
ad id qui fuerint euocandi Causam & Causas
Cum omnibus huiusmodi incidentibus dependens emergens
anexis & Conexis totaque negotio principalibus
Summano prout in Causis beneficiis huiusmodi procedi
Conuenit aut hactenus auctoritate cognoscit

Secundum sineque de iure Territorij non enim
Vobis Caribbeis Regis etiam per dictum patrem
Contra Senor Sauto accerui dictos Adversos domes
que alioi quos opus fuerit citandi illique Regni
huiusmodi Tributorum Sub Sententijs Censuris et
in hunc modum acin sedentes in illa invidue
Sexuata forma Conatus sui dentini declarand
agruand Veagravan. Interduend auxiliu
que Brachij Seculari Regni fuerit inu
can necnon tentata Omnia quocumque
prout de iure Venocand fatalia quatenus darent
Vestro Caribbeis Regi arbitrio prorogand
quod de iure Venocand fatalia sunt dictos Regni
canto adrius conu lapsum Rem Iudicatam et
alia quocumque preiudicialia in integrum et
prout de iure Venocand fatalia quatenus darent
necessaria Oppona facien Exercent et exe
quend plenam Liberam Supp auctoritate
tenue prout Concedimus facultate non dunt
prout de iure Venocand fatalia sunt dictos Regni
Genusque Contrarijs quibus cumq; Dant Domes
apud S. Marini sub amulo Picatoni die
28. Septembris M. D. C. L. XXXIII. Primum
anno Septimo

Al. Benerables in xpto Pader y Senores
Arzobispos y Obis de las Ciudades Arzobispos

de Sevilla Represen^{to} Pedroⁿ & Concell^o
Una Carta Executoria despachada por
el Em^o R^o Arzobispo Nuncio de su Santa Sede
en fecha de diez e nueve de noviembre de mill
e seiscientos e ochenta e dos años. Los d^{os} Pedroⁿ
caudales del d^{ho} Hospital segun se sigue.

Pedro Hidalgo Con^{de} del Hospital de
Sanor de Dios de esta Ciudad como mayordomo
de dicho Hospital me parte segun pleito con la C^o
de la M^o N^o de esta Ciudad sobre la redempcion
de los tributos de mill e dos e quinientos
e sesenta e cinco reales de dicho Hospital en parte
de la obligacion de pagar a cada un año de la
M^o N^o de esta Ciudad por la obra que en ella
dejo el Contador Pedro de Torrealba
contra y por ellos mill e dos e quinientos
e sesenta e cinco reales que corresponden a los d^{os}
de mill e dos e quinientos e sesenta e cinco
reales de principal de los dichos tributos
con el qual d^{ho} pleito como pronuncio
nuevo si finitivo en diez e siete de
noviembre de mill e seiscientos e ochenta e
dos años pasado e firmado
e sellado en la Ciudad de Sevilla a
veinte e siete de octubre de mill e seiscientos e
ochenta e dos años en que de claro se

4

Moneda de Vellon principal de los
dhos. los tributos que el dho. Rey
Miguel cumplia conredimir en
moneda de plata como en aquel tiempo
cuia que se venia a manejar la misma
cantidad de Vellon que importaban
los Principales de los dichos distributos
y mando que se hiciera el deposito de los
dhos. principales en esta moneda que
importaban la misma en Vellon en las
arcas de tres llaves del deposito de la Pa-
lacio Real y se hizo el dho. deposito
y pagados los creditos la dha. Camara de la
misericordia se gave Carta de pago de
ellos y scriptura de redempcion y chan-
celacion de los dhos. distributos. El que
dicho deposito con efecto se hizo con efecto
El dicho Rey principal con cargo en
estas arcas ochocientos y ochenta y quatro
Pesos que arragon de veinte y seis
Cada uno que era como en aquel
tiempo como hizo los dichos de cada uno
de Vellon en once en los Cochinos

quatro R^o que se devian de ser de los
Hasta el día de Veintidos de noviembre
del presente año. Y se vio el
que fue en el que se hizo el dicho depósito
Cuyo dicho se en firmo. En segunda y en
Tercera Instancia. Y se despachó una
Carta Executiva en forma que en la que
Premito y Juicio por la qual se dá como
a Un paraque Executo de los tres autos como
a la Oja Executoria consta a quemere se
Supp. Dnd. la aja por presentada y la que
de la Oja que por ella se dá y concede con
de despachos mandand. Paraque el her
mano mayor de los hermanos de la Oja
Cava de la Muncicipalidad otorguen Carta
de Pago de los Reales de los dichos los
tributos y scriptura de chancelacion en
forma de ellos. Pido Justicia y costas de
Bartholome de Garay enmi del Padre
María y hermanos de la Cava de la Muncicipalidad
de esta Ciudad Respondiendo a el
auto de Dnd. apdon. del Hospital de
Cava de Dios. En que se pide que se puse
Nervian los dos mill ducados de los dos tributos

Don
Pedro
Instru
autos y pe
dicioner de la
Executiva

22

Seam mill ducados cada uno de principal que el
Hospital Paga a la dicha Casa = Digo
Don Juan acceptar las de demperciones hanen
dove como se debe hazer En Reales de plata
de ole que am lo tanto Reconocidos con licencia
de este Tribunal el dho Hospital En las
Scripturas Presentes donde se veen
Las de las Impenciones que se ven en
Don Pedro del Nabal y de la Davioner
de la Santa Iglesia Centones ad mun
del dho Hospital y Pedro de Navia
Su Mayordomo que reconocieron los
Subitos y llegando a pagar los derechos
en plata en el premio de diez por ciento
Patente a S^{ra} D^{na} D^{na} D^{na} Secular
Haver cumplido mi parte con las otras
y mande se pague al Hospital Centos
que las otras dos mill duc. de plata con sus
deudos y con esto mi parte charge la
D^{na} Justicia y Don Bar^{me} Paray

Se pague quantos esta Carta Vieren como no
El D^{no} fernando de Eteba fuenen Pres
mitero ad mun. del hospital del amor de
D^{no} de esta Ciudad de Sevilla e Bernardo
Penaquel Mayor del dho Hospital am

In Venias la Ciudad de Sevilla e Rey
Principes Maiores de Santo Hospital am
bos Regentes de la Ciudad de Sevilla. Con
y en Voz de Santo Hospital de Amor de Dios
Comunal de Amor. e Mayorazgo y en Voz
de la Ciudad. Para saber lo que contiene
tenemos del Rey Don Alonso de Castilla
por Provision elgoberna de la Santa Iglesia
de Sevilla para esta Ciudad que esta en
nada de nombre de Juan Vidon
Notario de su Real Audiencia de Sevilla
Petición dada por Pedro de Torres Oru
tia y su esposa de ella e de la Reyna
es como sigue = Pedro de Torres Oru
Digo que el Hospital de Amor de Dios
Pagaba tributo de dos mill ducados de
Real Censo para cada uno de los
Cada uno que como para la Santa
de Santo Hospital de Amor de Dios
Administrada y Vinita que fue de los
pobres = e por que lo tengo de dos mill ducados
quedara tributo = Pedro de Torres Oru
Mandada Nicencia a la Administrada
e Mayorazgo de Santo Hospital de Amor
de dos mill ducados. En fecho de los
de

O Causa Enqua Aquicia Moranca Combene
a Sauci cinquenta ducats. En Pealer que
Valendiez gochomill y Setegintor mil
de Ramoneda que comienca al tpo de la paja
Cristobal erenno En Cada Onano abaxeduma
y quita. Como a delante sea declarada
Por qualer aora meban En el dho nombre
del dho Hospital de Vendemor Compose
y firmamos Carjamos y Conitruyamos por
Ombra Venta excostruccion de ellos
Le hacemos en lamai bastante forma que
am derecho Combenca para que el o quien
Causa dha Hubiere. Los ay y tenga que
los y Situados en radicados general mune
Sobre todos los bienes de Casas. Turros etas
brtos y arzes y muebles e Remouientes
que este dho Hospital tiene y Hubiere
de Pertenerere En esta Ciudad de Seu
y fiera de ella En qualer quiera Parte
y Lugar habiendo los como aqui los hacemos
por Excostruccion excostruccion En una Ova
y parte de ellos especial y separada
Sobre Una parte de Turro de uento y cinco
Mil equimentos mas de Venta En cada
Onano que el dho Hospital tiene en la

Res
que esta Inquieto Un Subito 8
que son los sucos que el dho Hospital
paga al dho Pedro de Torres Unvia Co
mo Pareze por escritura que Paso ante
El Proveniente de Publico en caton edras
de San Augusti que Paso deesse
ano de 1712 y viene a quene
nos feamos. En lo demas declaramos
que el dho Realengo que obligo en
hipoteca a donnigues de S. N. de
deuda de obligacion hipoteca es pena
de general caso lo declaramos e aseguramos
que los bienes q. de este dho dho
Hospital e le obligamos de que le mostrara
am. Por fee del Senal. de la Ciudad en
gimientos desta Ciudad cada quando
y por parte de el dho Comprador de leg
dhere de ello se le pueda a premiar pntodo
Remedio enique de de echo = Descargos
Un dho condiccion Especial desta ciudad
y no en barga que el dho. Juro sobre
y hacemos esta situacion separada o dividida
entre herederos o sus personas por
causa de legitima o universal sucesion

Señalamos Paragueno les Valga ecarta
presente Carta obligamos a los dho Hospital
de Amor de Dios por sus bienes y rentas
de dar y pagar a que dera y pagar a
dho Pedro de Torres Oruña
e quien de causa o derecho de haber
e por el lo hubiere de haber los dho
Cinquenta ducados en reales de este
tributo de venta en cada año a quien
Sevilla llaman y cumplido a los
diece y siete de la fecha desta Carta
en adelante pagados en fin de mes
de Diciembre lo que este dicho tributo
montare a la renta hasta Embargo e del
de Primero día de Enero de Henao
de años y tiene de mill seiscientos y veinte
y uno en adelante por los tercios de cada
año de quacuo en quatro meses
en fin de cada tercio con fecha cumplido
lo que montare la dicha parte de la
renta una paga en pos de otra en las
cortas de la cobranza de cada paga
e mejor a su voluntad e para mayor seguridad
e fianza de dho Contador Pedro de Torres

Quia cum in hac littera causa
aliqua est obligatio nisi de illa
ante eam a provisione eorum summa
de illa canadiendo fuerit a fuerit
trato a contrariis perita Perente causa
Serjamos en nra del dho Hospital
que dama ad nro Poder cumplido e seron
Dante Quere cable En causa Propria
la fuerza Escriuas que en un de ser
cho a dho Contador Pedro de Torres
Especial m. Para que En nombre del dho
bita dho dho En causa propia o como mof
de Ambenga Puda el o quere en su causa
peder Exceiunt Cobrar En suicio
ra de el dho cinquenta Ducados En cada
En año de de En adelante o la parte
da a dho de ellos quere en Escriua
de la dho dho de ellos que en un de ser
de qualquier dho de dho de dho de dho
e dho de dho de dho de dho de dho de dho
quere dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

qua gurex dicitur et solam absumunt eam
per el contano haciendo equa Pueda hazer
per la Una espali Sta Via la diligencia
y autaque combengan se requiriran sinque
Per el derecho Una vez Pedido e comen
zado a Vnrecobrar per la Una Via en el
medio sepate Per suao para lo poder cobrar
per la otra es traí porque Per la Otra mes
dio quemos au derecho e equidad comben
ga se hade hazer equamos quereaya Parado
de este dho tributo e de las costas e gastos que
en su cobranza se hizieren el qual le ven
damos en el dho nombre por Precio equan
tia de once ducados en reales que valen
trecentos e setenta e quatro reales más que
de la aragon de veinte e once más
El don Mar con forma de cedula pae
natica de su Mag los quales el dho Pe
dro e su sucesor o sucesores su y Pago por
este dho Hospital en reales de plata
de ochenta e cinco Monesterio e mon
jas de la Pura y Limpia Concepcion
de la Señora Conceida en Mancha
de Pecado original Junto a un dho

En la Palma de esta Ciudad por el
Redempcion de los tributos de la misma
Cantidad que este dicho Hospital pagava
Sobre sus bienes En sus lugares e antiguedad
ha de quedar subrogado el dho tributo
de este dho Monasterio congo Scriptura
de Redempcion de los tributos en favor
del dho Hospital declarando que
esta Canonica de el dho Pedro de Bona
Ornata que la dha Redempcion pasava
El presente Señano por el presente
y el Señor de un dho Monasterio signada
El presente Señano para mas autentica
Eon aqui de incorporado de el dho
Henarigu
Do Rodrigo de Abreu Señor de San
doz que antera oy dia de la fecha
de esta La Abbadessa y Monjas del Mo
nasterio y convento de la puris y siempre
Concepcion Señora de punto a san Juan
En la Palma de esta dha Ciudad de San
estando en el Secretario Juntas e congre
gadas llamadas a Campana e amada por
gacion Scriptura de Redempcion en favor

En favor del Hospital de la misericordia de Dios
de esta dha Ciudad de Ansburo de mrd
duca de En P de principal que el dho
Hospital pagava al dho conuento sobre
un suro de ciento e cinco mill mrs
de renta que tenia. Sobre las alcavalas
de esta Ciudad En caueza de el dicho Hos-
pital con hipoteca de Sras. Casas prin-
cipales en la Calle de S. Pedro Mar-
tin que lo compruo. El dho Hospital en
favor del dho conuento por scriptura que
paso ante Diego de Cordero notario
Publico de Sevilla En veinte dos de
Março de mill e diez e ocho años
non por libros al dho Hospital en dhen-
cia de Sra. Juana de la chacha
Situacion e hipoteca del Principal que
dho de dho dho para siempre
e change laros. Idhenon por ninguna ca-
da scriptura de situacion para que
no valga por quenta. Reguieron en
Presencia de Pedro de Torres. Unida
Como de esta dha Ciudad en nombre

Por el dho Hospital los dhos mill ducados 12
En Reales del Principal del dho tributo

los quales renunciaron en su nombre a los
deplacables de que se dixeran y pagados

de su Voluntad segun mas largo que de aqui
de jure a quem me fero. Edicto de esta fue en

de la dha dha de nombre de mill ducados
de veinte años e jure me fero = lo largo de
Nueva Escrivano Publico de Sevilla

Con la dha Redempcion que asi me fero
don Pedro de Torres Paruta por el dho dho

hospital no llama en su nombre por consentido
de los dho dha de su Voluntad de

los dhos mill ducados del principal de
dho tributo ante me renunciamos

de la dha numerata de una prueba
de en dha de paga como en las dhas

tiene el dho dha tributo con las
condiciones de siguientes dho dhas aqui

entre
Prim. Meate y con condicion que cada
cuando con qual quiera tiempo que sea

que el dho hospital o sus otros de qual
quiere dhas de la dha dha o Mayor

que de sus dhas fueren de los dho
de

Este es el Poder que el Hospital de San Juan que
sean por cada año de la suma de cinco reales que dan 13
Juan Ribes equivo de dicho tributo e de pagar
Para siempre esta scriptura que de sea en dñm
una Nota cancelada como dño de una paga
de Con condición que los Señores de San Juan
Uno en particular Separasen que el dño Hof
pital Propague este año tributo por el mismo año
dñm incurrido en Pena de Omiso Expendido
Exceda de lo que se de Situación crea e que de
para el año comprado = Con con condición
todo lo corrido o que fuere excedido de dicho tributo
de ser en adelante del dño principal de
todo e cada una de las cosas de pagar e pagar
dño Hospital en la dña moneda de P de
Plata segun como lo dice la primer condición
de esta scriptura Uno en moneda de Sello ni
en medio de los reales sencillos ni en banco
Cedula ni blanca suya ni certificación ni en
Cora de fiança ni condonacion e de S. M. d.
de la dña Hospital e han tomado pa
ga de S. M. de servicio ni otra forma ni pena
de moneda ni paga alguna que sea ni pen
sa ni queda cosa de lo qual se acuerda ni
quiere que se haga ni otras condicione
en este ni otros ni en el dño e de pagar que

1784

En favor de los Regales de las Indias con
Domingo Sarmiento Paraque no le Salga ni
deudo Segueda asonechar

Ben Conceduon queri de Magestad de
Nuestro Señores En carta pñera de ellas
daren Vedimus q gñtas enredimica en
gñtaren El Rey Juro de subreñen amaf
Precio del que esta Situado uno Cuzco
ren las Venas de las Indias de Cavalari Cuzco
de la Situado de Samuaren a Sra. renta
o suspencion de dlataren su Paga con
daren hazer de dlataren en el dñ que gñ
renacion por donde Parera ore Presuma
Overtar un Situado sobre Este dño tributo
En qua Agueria de los Casos que suceda
a deson e desfama en el dñ de dlataren
del año Contador Pedro de Torres Untra
de quien Causa dñ. hubiere. Agueria que
este dicho tributo Segueda e permaneca En
puerto e Situado de dñera para quando lo
ta de dñada de dñ. ponemos Virtudes
de los dñas bienes q naxer muebles
e fijos de las Casas Juras e Tributos e dñas
que este dicho Regal tiene e subreñen en tal

Ciudad de Sevilla e fuera de ella en que
 quier partes e lugares hauiendo los como aqui
 lo hauiamos por expresos e referidos e por
 Una Carta e Parta de ellos con las demas cosas
 e cosas e cláusulas desta Scriptura o mes
 quisiere de separacion este año de los hospitales
 lo vedimira e quitara e desde luego los obligo
 a que le quitara e vedimira este dicho
 dho. Redara e pagara los años mill e dha.
 Con Reales del dho. Príncipe principal
 Con Nos todos los curiales que se le deuen
 hasta entorcer como a costumbre ligada
 el año que de ello concurrimos e dicho
 Hospital e como se tiene de posesion
 Real dha. de mano de N. S. Rey e
 tenie con la solemnidad de la real
 que por tal lo xerimamos e queremos e for
 sentimos que como contra tal separacion
 se le e mande dar a N. S. Pedro de
 Juan e Cruz. Mandamientos e requirime.
 de apremio. Por el dho. principal e corar e
 deute e dho. Por qualquiera Alcalde
 o Juez ante quien lo pidiere. Contra el dho.
 Hospital e sus bienes e en lo que se mande

csingue Para lo qual es necesario hazer
seccion por que de lo suyo leamos
por fecha en los bienes del dicho hospital
epa curidos e pasados los terminos e plazos de
ella contados Para el remate e de la
Sentencia de el Magistrate de la Ley de toledo
e curada La voz de la almoneda epa fecha
e procedidos los terminos e plazos de ella
contados Para el remate e de la Sentencia
de el Magistrate de la Ley de Toledo curada
La voz de la almoneda epa fecha
e procedidos todos los demas suyas qd diligencias
quiere requirieran e deuan Preserui para
darse. Nro. Mandado de apremio para
lo que de todo lo enre leuamos. Qten concondiz
quedurante el Pleito Digo, el tiempo en
entras de el dritto no fuere quitado en
dimido. El Nro. Hospital ha de estar obligado
a tener la Casa e que seran hipotecadas en
esta Señoria en herencia e en la vida de el
parador de todo lo necesario, a ello se le queda
Empelo de apremiar. Pato donrigon
Loas de derecho. Qten concondiz que por
qualquiera viergos e auenturas de el dritto

Tabulos que En Madrid Casas que fueran
 Hipotecadas Vengan a caer en de fuego y en
 agua Furiemos y tempestades Salidas con
 frentes de rios Guerras Armas Matanzas
 e otros qualquiera de cielo e de tierra
 Penurias o no Penurias acaeridos o por
 acaerir no por eso se ha de Poder y poder
 hacer desgueno alguno de la dha Venta
 de este Subito sino que la ha de Pagar por
 entero como si no se hubiera acaerido
 Pague los dhos intereses han de ser contra
 el dho Hospital eno contra el dho
 dha Comproada = Sea en condiccion y el dho
 Hospital no por el durante el dho
 de este Subito no ha de Poder vender
 ni enajenar trocar e cambiar ni en una
 ni en otra alguna de poner de dha dha
 de esta Situacion ni de las Casas que fueran
 Hipotecadas con ninguna ni alguna de
 las Personas en dicho prohibidas
 ni fuera de este Reyno salvo en caso
 de personas legas llanas y a bonrai con el
 cargo de este Subito e con su honor dha
 Persona e de quien buena e llanamente
 se pueda hazer cobrar antes e quando

que sea de aqui adelante de elgado este
dicho Hospital de los que se hallan en
esta villa de Pedro de Soria y de su
su sucesores los tales bienes por el tanto que
que sean por ellos de este cargo de este
su bienes los que antes que sea persona
alguna el que en contrario se hallare sea
con ninguno en no valga como si
sea de aqui pasado. Y en consecuencia
para la cobranza de los dichos que fuere
mandado de este dho tributo de diez en adelante
ante el para Pedro de Soria. El qual
principal de el para Pedro de Soria que los que
exacciones citaciones en significaciones
de los que los que autores de diligencias
fuere necesario en ombias fuera de
esta Ciudad de Sevilla los que acerca de ella
a qualquiera parte o lugar donde el dicho
Hospital de Soria o de sus sucesores pagara el dho
gamos de pagar los reales de salario en
cada un año de todos los que la persona
que a ello fuere se ocupare en la dha cobranza
de diligencias en las dhas ciudades o villas
de esta Ciudad de Soria los que a ello
fuere de lo que me tocare digo mandare

El dho Salva Conozca el Principio de
tampoco con el Pueda Vender al dho Hof 16
Hospital en bienes e sea creido con solo de su
mento Declaracion de dho Pedro de
Dono o leguion en causa huiera, o de la par
y fueri a dha Obra e diligencia a
sin da quiba ni recando alguno aunque
niquiera de derecho de que se veluamos
con las dhas Condiciones segun dho es vend
mos e firmamos a dho Contador Pedro de
Dona Cruz. este dicho tributo del qual se
decreta que el dho Hospital tiene a
dho dho en Situacion equanto a el de de
Lugo. Seremos y desapodera a dho
Hospital tiene a dho dho en Situacion
equanto a el de de luego Seremos que
desapoderamos a dho Hospital y entod
apoderamos. Entregamos a dho Contador
para q sea huio este dicho tributo como tal
se Pueda dar e donar Vender Trocar
Cambiar e hazer e disponer de la de Pluio
Como de Cosa Sua Propia. hauida e compra
da en su Propio dho. Serida e adquir
da con suyo derecho. Fecho e buen a fe

Comocita lo es ele damos Poder Amplo
e bastante Paraquequesa entrar e tomar
e aprehender e contentar la Tenencia e por
Secrete dho Tributo en el dho Furo de
Situacion e cosas de su hipoteca Corporal
en su mente como le Pareciere Tener
interim. que la toma e nterimmos a el
dho Hospital para Inquilino tenedor
e Poseedor e como tal le obligamos de le
acuda con la dha posesion esclara cada
y quando que la Pichea Tenencia y
por titulo de ella le entregamos la Sengra
de Venta para la Sengra en su Po
der Por titulo de este dicho tributo e para
Manifesta Probanza e de su derecho e ad
quisicion. Para que Por ella e por su dho
se le eadquirira la dho Posesion e su
acto e suyo de aque posesion e obligamos
a dho Hospital para tener e guardar
e guardar e guardar e guardar e guardar
Secrete dho tributo e forma de su de derecho
e compare de fensa e nel. Que lo hazer egual
Solo para e para sano e para e para e para
e para e para e para e para e para e para

edemanden Embarguen e contricion en qualquiera
ex Manera e por qualquiera causa en qual
lugar sea hebre Tomas e que formara en
Cargo la Dize de fensa precuam de qualquiera
quien Pleito edemandas de embargos en
lugar de Embargacion de can Publi e paga
de dize en moidos dentro de tres dias
en el por el Parai de quien causa sua
Hubiere. El dho Hospital en Admini
o Matadoni en su nombre fieren e requie
rida en persona de cho veler para con las
Solennidades del dize con ellas antes
de dar por la Contracion de Pleito
e de lo tratari e que el dho Hospital lo tratara
seguia e fenezera e acabara en Propia
Costa e menciones ede ellos. Es sacara a por
garantia en Pleito embargo ni Contradiz
a. A una de uno obligamos a el dho Hospi
tal de le dar e pagar tomas e volver
los dho dize de cada de Principal de
este dize como todo los dize que
de el se dizen o con el dize en una ena
Las Costas de los emens e causas que se

Recepcion e causacion de la dicha Pena pa
gada uno que esta Scriptura es en ella con
tenido. Valga e sea firme como en ella se con
tiene. Para la Paga e cumplimiento
Hicimos los bienes y rentas de este
Hospital de Audos y por haver y expensas
y señaladas obligamos e hipotecamos y
especial hipoteca de Nro Sro. Diego de
Jemos de la Situacion e muros de la
de Casas. El dho Hospital tiene en
esta dha Ciudad de Sevilla en la Colacion
de Santa Maria en la Calle de las
tres banderas de Pedro de las Navas
a Juan Perez Tubiama ebra. Alon
so de Mendizabal ebra al Capitan
Martin Sanz de haer la qual dha
tres Casas son de este dicho Hospital
El dho pertenecen por susos e derechos de los
encaudos que tiene a queno nos firmos
e declaramos y han hipotecados a Nro Sro.
mill ducados de tributo Principal que
se pagan al dho Contador Pedro de Bermejo
Dono de mas son libras de realenga

de tributo obligacion e hipoteca eam loare
 guaranos e declaramos por los bienes de Santa
 de los hospital para q el dho dho
 q las dhas cosas eus frutos e rentas e gnos
 q sal de el elomejor e mas Seguro e ben
 Parado de todo ello este e quede Obligado
 Hipotecado a la Papa Segunida de
 Sanam. e firmeza de sus Ordenes
 Penas q obligaciones ental manera que en
 el cargo de este dho tributo nose puedan
 vender ni enagenar los dhos bienes ni sus po
 nes de ellos en manera alguna q lo que en
 entrano de hueras sea en ni ninguno en
 valga en que Pablo Hipoteca e pedia
 de lo que la obligacion general de los bienes
 de Santa de los hospital ni de el entrano
 e dano poder cumplido e bastante a qual
 quier dhas dhas antequien de la Cantabria
 deere que en ella contenida puedan e de
 van congoz para q por los medios e vias
 de derecho e via e sea en el dho dho
 quier en manera que en el dho dho
 apremien a dho hospital eus bienes
 e cumplimientos q pagados e lo que de

Fecha desta La Abadesa Monja
Comvento de La Puray Limpia. Concep^{to} 19
Senora de junto a san Miguel de
La Ciudad de Sevilla estando en lo que
dixere Congregadas ason de Campaña
Junida Pergaron Scriptura a favor del
dho Hospital de la casa de Dios de la dha
Ciudad de Montabato de resulto de
en Real de Principal que el dho Hos-
pital pagaba al dho Convento sobre un
Duro de ciento e cinco reales e sesenta
sobre las cavalas desta Ciudad en
causa del dho Hospital con hipoteca
de sus Casas Principales en la calle
de San Pedro. Mentado. Compuso el dho
Hospital en favor de D^a Catalina
Gutierrez Monja en el dho Hospital
dijo en el dho Convento por Scriptura
que paso ante Diego de Salta ordoñal
Escrivano que fue de Sevilla en veinte
y dos de Mayo de año pasado de
mil e diez e ochos e diezen por libre
El dho Jurado de la dha Puray de los
tributos e dem paga para siempre

Camelaron edirca Panajunela

Qui Scriptura & fidei non parat

Vahapca quanto Reunacion Enmijue
sencia & Pedro & Bruno Orutia

Veuro deceta Ja Ciudad enambie eper
Coyo Hospital los otros mill duca set

En Reales de Principal & Adich

Justito losquale Reunacion en moneda
Plata doble de que se dexen. Pagayades

an No Cuntaal Segun una ley

queda En el miquito aq me me fha

decello di sta fca que fecha en seu
acatorze dias de mes de Agosto de una

de veinte años e fize en Reyno = Rodrigo
de Albornoz Servid publico

En la Ciudad de Sevilla a diez dias
de mes de Noviembre de un año

de setenta e ocho años. El conde
Doctor Don Gregorio Barran. Obispo de

Provincia Vicario General de esta
dha Ciudad por su Magestad. Haviendo

visto los autos = Dijo que declara
va de declaro sea moneda de vellon

El Principal de los los tributos

Mandado. En la qual se que se haga

de los papeles de la casa de Dios

de esta dicha Ciudad. Cumplo en redimir

los en moneda de Plata como de

Presente. Dese que haga y mienta la

misma cantidad de vellon quem

por los Principales de la dicha

ciudad. En mandado se haga el deposito

de los dichos Principales en dicha

moneda que importe la misma en

vellon. En las areas de esta Ciudad de

deposito de este Palacio Arzobispal y

hecho el año de por el y pagados los

de los. La casa de la Inveniencia

de esta Ciudad a quien pertenecen

que en carta de pago de ellos y encriptura

de redencion e cancelacion de los

dichos tributos en forma y para ello

se den y despachen los mandados

y mandatos necesarios. Carro lo prohibe

Mando y firmo = Doctor Bastan

Don Francisco Gomez de Torres notario

Deposito En la Ciudad de Sevilla en un

5
y los dias de los meses de Noviembre y Diciembre
Presidentes y Decretos de cada año se fue
Instrucion Real de los Reyes de España
deposito de este Palacio Real de los
Doncellados de Villon y deponer
con ella Don Juan Maldonado de Al
varez Administrador del Hospital de
Amica de Dios de esta Ciudad como es
Administrador de las Indias por el Contador
Pedro de Torres Oruña la qual es
Cantidad entregaron en Reales de a ocho
y de a quatro que lo montaron en un mismo
deponer noventa y ochenta y qua
tro Reales de Villon que declararon estar
devenidos de Reditos de los dichos
buitos hasta y de la fecha de la dicha
Cantidad de Reditos entregaron tambien
en Reales de a ocho y de a quatro
que lo montaron y una otra parte de
deponer noventa y ochenta y
quatro pesos y arragon de a un real
de un real cada uno que es como es
Presente como en esta Ciudad fueron

Las dhas. Cantidades que quedaron sentas 21
de la dha. dha. de Agosto de que
dieron las dhas. los Señores Provedores
y Jueces de lo Contado y de lo Eclesiástico
Notario y lo firmaron de los dhas. Jueces
Bartolomé de San Juan y Gomez de Torres no
tario

En memoria con la Partida original
que esta en el Libro de depósitos que tengo
a mi cargo a folio setenta y ocho hecho
en Sevilla a diez y siete de Septiembre
de noventa y siete años con
San Juan y Gomez de Torres Notario
Por la misma Parte y de lo auto de
interpuso apelacion por Parte de la dha.
Casa de la Misericordia con el dho.
Ordinamiento y embargo de la dha.
apelacion para que se guarde el dho. auto
de que por Parte de la dha.
Casa de la Misericordia se interpuso
dicho agravo. El dho. auto para que se
de fuerza a la Real audiencia de Sevilla
donde por auto de veinte y quatro de Agosto
de noventa y siete años

11
Diciembre de 1708. En no haver demandado la
Apelacion por el año ordinario de Sevilla
la parte de la dha. causa de la Misericordia
ha en el mes de Mayo del dho. año de 1708
Parece que en prosecucion de ella se presento
ante el dho. Tribunal el dho. Breve y Cedula
de la dha. causa en segunda instancia
a qual quien de los dho. Synodales de
dho. Arzobispado de Sevilla. Chavendo
la presentado ante el dho. Tribunal
Jurado de nueve y chavos. Caceptado
la dho. causa app. y por ella se dio
se in huius el dho. ordinario de Sevilla
el consentimiento de la dha. causa. Y los
autos de ella fueron transportados
ante el dho. Orden de Sevilla. Y como
firmamento de la dha. causa. Y los autos de
de ella fueron transportados ante el dho.
Jury app. ante el qual se dio Cateja
por las partes de derecho y Justicia. Y con
Vista de los autos Probers. El dho. dho.

no se sigue

Auto en Sevilla en muedia de Mes de
 Diciembre de mill e quatrocientos e
 cinco e sessenta e tres años. Don Antonio de
 New Schaveri Canon en la Santa
 Iglesia Metropolitana desta dicha Ciudad
 evey Sodal Encelax de San Sebastian
 evey Encelax en virtud de
 un Breve Comision del Rey e de
 Sena e de la Santa e de la
 Reynos de Espana que es entre otras
 el Hospital de Santa Cruz en
 la Casa de la Universidad desta dicha
 Ciudad sobre la redempcion de los tri
 butos que el dho Hospital paga a la dha
 Casa de la Universidad e de la
 los autos = Dijo que el dho P. evey
 evey evey en primera Instancia en
 diez e siete de Noviembre de mill e quatro
 e sessenta e tres años e de mill e
 de Don Gregorio Bastan e de Don
 Promotor e Vicario General desta dha
 Ciudad de San Sebastian que de dho pleito
 e causa conocho evey evey evey

Sermones de Vellen el principal de los
dichos los tributos contenidos en el auto
de la parte del dho. Hospital del amor de
Dios Cumplida con Redimidos en moned
da de Plata a como Comua. que huiere
y montare la misma cantidad de Vell
don que importaban los Principales
de los dhas. los tributos Comandos y se huiere
el deposito de dhas Principales en dha.
moneda que importare la misma
de Vellen en las sacas de tres clavos
del deposito. del Palacio Episcopal y
hecho el dho. deposito y pagados los me
ditos la Casa de Comuicandia dha
cuando agieren Pertencia y organe Contas
de pago de ellos y enajenacion de redemp
y enajenacion de dhas. tributos y para ello
se despacharen los Mandamientos necen.
Como del dho. auto consta. Dize en aqui xx
petido, el qual dho. auto Suma Dijo que
Como suyo y aderecho con firme brevedad
y Prohibido. se devia de en firmar con

Primo Ento do y Porto do Como Cnelo 23
auto Secotriene. Casro Probo mande
Primo = Ldo D^o Justino de Neve
Hon^o Alenno Urbano N^o Staro. Secotario =
Auto En Navilla de Madrid a Oeyne
pañco dias de lmei de octubre de mille
Seiscientos Caehenta años Vitor & Esty
auto. El proceso por el D^o Justino de Neve
sinno Senor Don Luan Millan Bra
Obpo de Avarea Nuncio y Colector gen.
Apostolico. En esta Reynos de Espana
y son entre partes de Navna El Heram.
Marica Mayor como Hospital del
Amor de Dios de la Ciudad de Sevilla
y de la Sra El Padre Marci y heram.
de la Casa de la Misericordia de dicha
Ciudad = Dijo que con firmaba y
con primo el auto de firmario en esta causa
Dado en segunda instancia Por D^o Justino
de Nevechaues Juez J^o en Madrid
de Comision de este Tribunal en nueve
de Diciembre del Año Proximo pasado
de Setenta y nueve Por el qual en

Primo El Caxo por el adin... de seu
Cordiez Caxo de no ombu de Setenta
Gocho Entoro y Porto do Segur
En el Secentiene Catento ay tres con formez
Sede de despacho Carta de autoria por
raquese lleue aro Puro de suia Caxo
Cenefecto Carlo proueyo Mando y fiamio
de Roma = Sannus Sa chup. Cesarz Dux
Sius App^{ois} = Anacem = Balthazar fers

Fin de
la Ex^{ca}

Mentoro _____ Qual
Per Vista de la dicha Carta de
de despacho de Mando con suuacion
de auto Cerdel thencorqu

Mandaron El Sr Don Gregorio Bastar y Monteguis
Arzediano de la Ciudad de Erija Dignidad
en la Sancta y leman Metropolitana
de esta Ciudad de Sevilla Promuey Pecario
general en ella que aygo b pao y fiamio
general de lo. Comentes de Monjar de
jetos a la dux ca duxiana Pacl M^o
y D^o de C. Sr Ambrosio Ignacio Spinola
y suuacion Por la graua de Dios y de la
Sancta Sede App^{ca} Sr y D^o de esta d^{ca}

Auto En la Ciudad de Puebla a diez y siete
días de mes de noviembre de mil y
seiscientos ochenta años El Sr Doctor
Don Gregorio Bastar y Arce Obispo
visor y Vicario general de esta dicha
Ciudad y su Obispo = laurinda
Ordo etor autos = Dyo que declaro
y declaro ser moneda de Vellan
El Principal de los dos tributos en
tenidos en estos autos y que la parte del
Hospital de la amor de Dios de esta
Ciudad cumpla en su admisión en
moneda de Plata a como de
Cruz y haga presente la misma
Cantidad de Vellan y Exportar
los Principales de los dichos tributos
y mandos y se haga el depósito de los
dichos Principales en dicha moneda
que importe la misma en Vellan
En las arcas de Puebla del de
posito de este Palacio Arzobispal y
hecho el dho depósito y pagado la
dicha La Casa de la misericordia

Realta Ciudad de Perbenzen Boguen
Carta de Pago de los de su jurisdiccion
de redempcion de chancelazon de los dho
tributos En forma de cedula orden
de despachen los Mandados necesarios
para la Prueya m^{da} y fimo = Don Bas
tan = Don Juan Gomez de Serrano
En cumplimiento de lo auto a los ve
nte y dos de Mayo del presente
Por Parte del dho Hospital se ha
de punto de los dho de mayo de cada
de Melon de los dho de tributos
de noventa y quatro y quatro
Reales de Melon queirtava de unido
de su canidos hasta el dicho dia
El dho hospital Una y otra cantidad
En Reales de ocho y de quatro y nona
taron ambas cantidades de Principales
que de los ochocientos y ochenta y quatro
Pesos a razon de veinte y seis
Cada uno que es el premio a como
avian entonses comparece a la parida
de lo dho de parte de la dha
Casa de la Misericordia fueren

puesta apelacion de Rogom Suto de
pauimento Cenprocauion de ellagano
Breues Comision de N. S. M. S. M.
Nuncio de la Santa d. e. e. e. e. e.
de España el qual fue presentada de
ante el R. D. N. S. M. S. M. S. M.
Presuntivo Canonigo, de la d. h. a. Santa
y g. b. e. r. n. a. y diez Synodal en ella
y de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
Segunda Instancia de N. S. M. S. M. S. M.
y estando en el d. h. a. p. a. e. l. d. h. a.
diez Synodal a los nuebe de Diciembre
de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
y nuebe Prohibo N. S. M. S. M. S. M. S. M.
en su N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
dia diez de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
y de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
de la d. h. a. Casa de N. S. M. S. M. S. M.
fue interpuesta apelacion por
ante de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
de N. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M. S. M.
en forma de N. S. M. S. M. S. M. S. M.

portado. Un traslado del año Pleuro del 26
Tribunal del año 17mo y 2mo Nuncio del
Su Santidad a los Concejales de octubre
Pasado de este presente mes y año de la fecha
Proveyo Un auto Por el qual confirmo el auto
diferido dado y proveydo en segunda in-
stancia por año 17mo y 2mo Nuncio de
ochavos diez años. En el año ha mes de
de Diciembre de dicho año Pasado de
Setenta y nueve por el qual confirmo el
dho auto de que va fecha y menciona
y Mando Nbre 17mo y 2mo Nuncio
que atento a haver tres autos confirmados
se diesen y despachare esta Executiva
en forma de qual se despacho y fue presen-
tada ante mi Por parte del dho Hospital
de Santa de Dios Por quien se me pidió
la mandare ver y despachar me
Mandando para q el dho Padre Mayor
y demás Hermanos de la dicha casa de la
Misericordia le denquen carta de pago
de los dichos derechos de los dichos de 17
tributos y Scriptura de redempcion y

chancelacion de ellos. En Scriptura Dijo
Infamia q. Vista Por mi la dicha Carta
decautona a los onze de este Presente
mes Proby auto Por el qual mande
Se Cumpliere la dicha Carta Exeuc
y que en su Exeucion se despache
los mandam. que se pedian por el dho
Hospital. En Exeucion. Y cumplim^{to}
de lo q. me auto e de la dha Carta Exe
cucion de despache de Presente
por auto tenor. Mando en virtud de
Santa obediencia. Pena de Excomun^{on}
Masa a el dho Padre. Maria y demas
Hermanos. La dicha Carta de la muer
ricordia que siendo en el Presente
queridos. Por parte de el dho Hospital
de la misericordia. Sean de lo q.
mi auto deya. Mando q. lo q.
den Cumplir. Y executen en todo y por
todo. Segun. Y como en el Seco. Y con
su Cumplimiento. luego. Sin dilacion
alguna. den. Y paguen a el dho Hospital
de la misericordia. Carta de Pago de lo q.

Y de los de los d^{hos} los Tributos de las
Cantadas que Carrifera la Antiana
Le Seguen Scriptura de Redempcion
Seellos con Cancelacion de las deus de
porciones de de Seguala que era un
truenos Excepcion de y hubiere sobre
Su Paga que se canse y contra
ponga Narracion que si hubiere tomado
de las d^{has} Scripturas de Impagos
en los libros del Caudo Excepcion
de esta Ciudad y en las demas Partes que
omenga y fueren necesario de manera
y en todo tiempo con toda parte ante
de los d^{hos} los tributos de que las
lecha mencionan y han de ser divididos y
quitarlos por el d^{ho} Hospital de San
de Dios y los bienes que se quere en
mieron Paga y gusto de la Paga de
obligacion para la obsequio de
los tributos sobre todo lo qual se dan
garantia al d^{ho} Hospital bastante en
trumento de manera y en todo tiempo
contra de la redempcion e canje de

de los dichos contributos de los Campesanos
de los Padres Maiores y demas hermanos
de la dicha Casa de la Misericordia
Conapoyamiento que Procediere a la
mayor Precagruacion de la dicha Casa
usos y a lo demas que de derecho hubiere
Lugar de las quales Mando a qualquier
Notario o escriuano o cargo lo notifique
Seello de fecho Dado en Sevilla a diez
y ocho de Septiembre de mill e ochenta
y cinco años = D^o Baltasar = Don Juan Gomez

de Ferrer
En Sevilla en once de Mayo de mill e
ochenta y cinco años Yo el dicho Notario
Jaque y mandando de esta Sua Parte
Como en el se contiene a N^o Padre
Maiores y hermanos de la Casa de la
Misericordia de esta Ciudad con bene
a saver D^o Juan de Saavedra Mar
ques de Moscoso Padre Maiores Don
Alonso Berdugo Aluarez Conde de Sene
palma = D^o Alonso Ortiz de Tuniga

Marques de Valenzina = Don Juan 28

Ortiz de Pozo = Don Miguel de Espinosa

Cavallero de la orden de Santiago = Don

Sancho de Arilla Aguirre = Don

Juan de los Marqueses de Perada =

Don Juan Marmolejo = Don Pedro Luis

Ponce Cavallero de la orden de Santiago

Don Pedro Manuel y Sepede

Marques de Villa Franca = Don Man

de la Cruz = Don Diego Cavallero de

Cámara Cavallero de la orden de Alcántara

todos hermanos de la dicha Casa de las

Mercedarias de Santo Domingo como lo es

de su jurisdicción de dicho oficio

Antonio de Estrada Serrano

Por lo que después por parte de la dicha Casa de

la Mercedaria de dicha Ciudad

en veinte de Mayo de mil e

ochenta y uno ante el Lho. ordinario

deprento la Petición del & honor

siguiente

Jos Bartholome de Paray Cnve de la Casa
de la misericordia desta Ciudad en el
Pleuo con el hospital de Santa de Dios
y Pedro Hidalgo Cnve de Contradigo de
Pedimento de mes de Diciembre de Sanja
uado de ochenta y el auto prohibido a el
en que del dho mes hablando deuidamente
contiene nullidad y agravio que deue
anular y reponer Probiendo como con
tendra en el Pedimento que publica
palo general que de los autos venida
de que los dos mill ducados de rentas
Sean de Belton que se paguen en
plata en parte esta llano y rezuato
de las y de tiempo en forma pagando
hasta el dia de ella todo lo corrido
Por lo deue rezuato la cantidad de
de Genel Pedimento por la parte con
traria contra el auto de fuerza de la Real
Audencia de esta Ciudad por queriendo en
el auto de Sng que si firmen

Quere deus notificar amparar; no se hizo
La gran Solicitud de Pedro a hazer el
Deposito por lo qual y no hauerle oydo en
apelacion sino Mandado executar
los autos Segun el lo m^o Parate por
Día de fiesta En la Real Audiencia
de la Ciudad de donde se declaró que el m^o
de la causa se haga a m^o parte
su apelacion En ambos efectos que
y no se repusiere lo hecho y executado
En el término que m^o parte tubo para
apelar que no era esta cosa que el dho
deposito lo que executado lo que queda
de puesto por el auto de dho en que
cumplido la Provisión de la Real
Audiencia su auto Real = Portante
a m^o P^o y dho mande y la
parte contraria En conformidad de la Exce
lencia Pague a m^o parte los dho los m^o
ducados con los corridos hasta el día de la
paga que en media le obligara m^o parte
Scriptura de Redempcion en forma de

Primeros Quinqueto de los Caminos
hasta el día de la Tránsito deponiendo
Otro el dho suauo sobre que forma
artículo Condeuido Promuigan que por
Pdo Justicia de lo contrario hablan
lo deuidamente gad cauelan a pelote
Aho auto para ante el Jmunicio de m. l. ane
glorido Por Almonio Gpocito e
Real auxilio de la guerra gad cauelan
de modo absoluto & = Bar me de Saray =
Porque D. Naqual dha Petroni Semand
dar traslado q por parte del dho dho
prial de la mor de Dios. En diez de
Junio de l' año año de ochenta y un
Se presento la Petroni del dho dho
Por Pedro Hidalgo Enrre del hospital del
ama de Dios de esta Ciudad En las autos
con la casa de la misericordia de ella
y Bartholome de Saray Enrre m. l.
Digo que en embargo de lo alegado por el
dho dho Enrre dho de veinte de
May de este presente año Ving se ha de

Señor Mandar Selene a devida En

Quinto de onze de diciembre de Año prox
pasado de mil e ochenta e quatro mandan

do que la dha Cava de Misericordia

deve Carta de Pago de los Principales

de los tributos de mil e quatro

Cada Uno de sus acreditos que cancelen

Las Escrituras de Imposicion de ellos

de Reconocim. denegando a la dha

Cava de la Misericordia todo quanto

pretende que es Justicia por lo general

de que de los autos resulta = Por que

viendo como fueran los principales de los

tributos de Nelson y haviendo

se Normado en Plata al precio que corria

de los de las Imposiciones reducidas

a Nelson ymparte Imprimero de los

de Año pasado de mil e quatro

decho hizo saber a la dha Cava de la

Misericordia como que era Reducida

de los de los tributos y pague con que el

hizo. am. Cavildo. En diez de los



32
que Vano quien Salio Contra Licencia. La
dicha Redempcion por decir que los dichos
de tributos eran de Plata y que en la
mima especie se hauian de Redimir
y no en otra. Sin embargo por un parte
en auto de Noviembre de dho año de
Setenta y ocho se ofrecio a la Contrad
los Principales de los dichos los tributos
eran de Plata y que en la mima especie
se hauian de Redimir. En otra parte
Moneda de Plata reducida a como en
en los decretos que se han conocido. Sin
y en parte cumplida con obligacion por
su auto de Diciembre diez y siete de dho
año de mill e quatroientos y ocho mande
hacer el dho de parte y como efecto en
Diciembre de la clausura de la ym
posicion de dho los tributos y de la fa
cultad de en ella sea amparado hizo la
obediencia originacion y de parte. En otra
parte en auto de dho auto por un
prohibido cesando como esta venida
la dha causa de la ymposicion y por
Executara que esta en los autos.

Se que los dos tributos no son de plaza como
Pretendia Simo de Bellon la Blazion 31

O Synacion y deposito que en parte hizo
Peder Septimas por haver sido en exe-
cucion de la facultad de la dha fundacion

del dho auto, y hauyendo precedido
certacion formal a la Casa de la misericordia
condada q he chose El deposito entrempo

q lugar conque y de todo lo que se demora
yain de contradiccion y la misma que
ha incurrido de no veruna el dicho

deposito no puede causar perjuicio
ninguno a ninguna parte y es mienta que el
dho deposito se hiciere despues de la apelacion

que se hiciere porque los errores que se cometieron
y en consideracion de lo que se pretendia
ante el dho dho dho por la dicha

Casa de la misericordia y lo que se
dize que el dicho deposito se declarare
por nullo y por ser legitimo el dho

deposito se declare por nullo y por
ser legitimo el dho deposito no se difunda en
pretension con quien justamente pretende

la dicha Casa de la misericordia el mo-
do que se dice y se hizo estando en



que los d^{tos} tributos son de Melton en
de Plata que es a lo que se debe atender
Por tanto a S^{ra} S^{ra} S^{ra} proveya de
terminar como tengo pedido que se
entrene denegando a la dicha causa
de la S^{ra} S^{ra} S^{ra} todo quanto
pretende el P^{ro} D^{on} Juan y carta
de Paraceo y S^{ra} S^{ra} S^{ra} Juan de Juan
Pedro Hidalgo

Fue del qual d^{ta} P^{ro} S^{ra} S^{ra} S^{ra} Semando
que se tratase de concluir la causa
y estando lo segun mandado se tratase
de la parte para su de terminacion el d^{to} orden
de Sevilla dio y proveyo el d^{to}

de S^{ra} S^{ra} S^{ra} siguiente
H^{ago} en Sevilla a treynta e uno de Mar
zo de mill e noventa e tres años
Yo el R^{do} D^{on} Gregorio Bastan y S^{ra} S^{ra}
segun Provisio y Vicario general de
esta Ciudad con Arzobispado haviendo
visto estos autos = Mando que en
bargo de lo alegado por parte de la causa
de la S^{ra} S^{ra} S^{ra} de esta Ciudad se
agraven las causas contra el P^{ro}

Maja de los Señores de los Hermanos de la
 Casa a quien se notifico en primer
 Mandamiento de su Magestad despachado
 en diez de Mayo de Diciembre de la
 pasada de noventa y siete por la
 Casa de la Misericordia cumplida
 lo que se le es mandado en el dho primer
 Mandamiento en todo y parte de
 lo que se contiene en el
 Proveyo y fono de Dn Juan de
 Tapia

Proveyo de igual dho punto de interponer
 apelacion por parte de la dicha Casa de la
 Misericordia y se acordó ante el dho
 Sr Don Pedro Cardinal Nuncio de su Santidad
 de que se ponga en el dho dho
 Compulsoria en su propia y
 se transporten los autos de la dha causa
 a la causa al tribunal del dho dho
 Nuncio de su Santidad quedando en
 este dho caso por parte del dho dho
 de la misericordia de Dios en diez de Mayo
 de la dha pasada de noventa y siete
 El Poder y Petición de la Misericordia

Poder
Sepa quanto a la Carta deusen con
do don Miguel de Molina Pres
vencido Beneficade Propio de la Iglesia
Parochial de Santa Lucia de esta Ciu
de Sevilla y Verino de ella como thenca
Maia como Ley del Hospital de la misericordia
de Dios de esta Ciudad nombrado por ta
El Illmo. Rmo. Arzobispo de ella de
y medespacho Carta de Magdalena Ciudad
como de comoda de los que es todo mi poder
Cumplido y bastante quanto se derecho
requiere de necesario a Jeronimo de Siqueira
Procurador de los R. Comu. para que en nra. del
dho Hospital de la misericordia de Dios como tal
en Magdalena de S. Marcos pueda pa
racer y parezca ante el Illmo. Rmo. Arzobispo
de su Santa Sede Erceitos de ynos de Esp
y ante otros qualesquiera diez y siete Justicias
de la dha. Ciudad y Conditio de su dha. Ciudad
Lo que a derecho del dicho Hospital
de la misericordia de Dios conunere contra
Pedro de quinones y Perceja Procurador
fiscal de la Reverenda Camara de esta
esta Ciudad Verino de ella en nra. de

que el dho dho esta sueldo a dho hospital
 de la renta de quatro Casas Regias
 En Arrendam. En Vidas que pertenecen
 a dho Hospital Carissimo Sobre el Cumplimiento
 de las Condiciones de dho arrendamiento
 En Vidas que pertenecen a dho Hospital Carissimo
 Sobre el Cumplimiento de las Condiciones de la qual
 y de la demas Combenza ael dicho Hospital Carissimo
 Sobre el Cumplimiento de todo lo de cargo este Podergenral para
 para En todos suplicatos causas y negocios
 Civiles y Criminales Eec. Reg. Tax. Eff.
 Morales y Personales con demas
 dando como defendiendo que tiene y
 su breve Sobre qualquiera quier causas y causas
 que se quieran y para que todo ello se
 se pueda seguir y tener en la forma por
 cada instancia y sentencia hasta de
 final conclusion. Con su seguimiento y de
 fensa de dho hospital y de su Real Cedula
 de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e
 cinco años. Magarad e de su Real Cedula
 de Austria Eclesiasticas y Seglars.

de mi edad ochenta y tres años. Don
En Antonio de Mendaza - Juan de Luna

En la Ciudad de Sevilla a quatro de Mayo
de mill e ochenta y tres años

Yo el dicho Don Antonio de Mendaza
Procurador de las Com. de

esta Ciudad de Sevilla que el Poder
de la Real Audiencia de Sevilla

destitucion de don Pedro de
Sevilla en Manuel Garcia de

Tieja Procura en la nunciatura
para y en la parte de don

Com. de Sevilla segun se leuado
y luego los bienes en el Poder de

de don Pedro de Tieja en forma de
frente de don Pedro Garcia de

Joseph Rodriguez y Pedro fernandez
en la parte de don Pedro Rodriguez

anterior Juan de Luna
Don En mill e ochenta y tres años
del hospital de amor de don de la Ciudad de
Sevilla en el Poder de la casa de Lamunera
corda de la casa de don que se compela a

aque porque a favor de nra Parte scrip
de Redempcion de los turcos o anaguales 35

Paragu = a rman dome a las apelaciones en con
trato Extra puestas de auto en esta causa pro
vado por el ordinario de aquel Obispo de

Quinta Puno de Mayo de 1714 en queman
de agravar causas contra el Padre Muisa

Extra de los hermanos de la casa Paragu con
plan, con el Mandam. despachado en diez

decho de Diciembre de Mayo pasado de
Seiscientos ochenta y cinco mas largamente

en esta decho auto a q. m. n. f. e. r. e. o. e. e. d. u. n.
de m. f. e. h. e. d. e. f. e. r. e. n. t. e. d. e. c. o. n. f. i. r. m. a. r. l. o. p. r. o. b. e. y. o. n.
de en todo como antes se avia congo Pedro

aque en caso necesario las Extra despacha
dar Secundum en la causa n. n. n. n. n.
tardata Excautione de d. e. r. Mandam.

para q. se Excaute decho auto con lo sup.
q. d. e. u. e. h. a. z. e. n. e. p. o. r. l. o. f. a. v. e. r. a. b. l. e. d. i. c. h. o. y. a. l. e. g. a. d. o.
en queme a favor de Frey Rodrigo Tenorio

siguiente = lo dho porque el dho auto en
breve decaia en justificacion por venir
enve amandor de lo que se scrip
de Redempcion de liberacion de los
cerros oturidos quem Parte paragu

adha Casa Mediana. El Depante que
tiene hecho para Redempcion de la
Cantidad de sus Primeras Cuentas
de de el año pasado de mill e setenta
y ocho = y que siendo este el funda-
mento de su parte de ay motus al
quien por donde inguerrne. La Diferencia
de lauti respecto de que aunque la parte
entraña Contradictoria de la Redempcion
sin embargo hiere en moneda de Plata
con la misma de la misma Plata sin que
ningo alguno por suponer que los dhor Censos
eran de plata esto es bonificado por Excepcion
de tres conformes Enquiere de elais por los
dhor Censos de Vellon con la obligacion
de redimir en plata que imparte con
esta forma dando a la Plata
el premio y Armacion que entonze tiene
y que en su parte En el mismo año de su
Setenta y ocho usando de la facultad
que tiene por la misma Scriptura de imponer
en los Censos y por la disposicion de de elais
haviendo precedido el auto de lo ordinario
y antecedente de la obligacion del dhor
de Capital Cuentas. Unico digo hizo

El año de noventa e cinco y seis
de

Don Martin de Benavente
Padre de la casa de San Marcos el Padre Martin
de la casa de San Marcos de la misericordia
de la ciudad de Sevilla que en la colla
de San Marcos del pazo de San Marcos
de San Marcos de Espinosa Cavallero de
la orden de Santiago Padre Martin - Don
Juan de Luna de Villanueva Don Pedro
Luis Ponce de Leon y Don Juan de la
abadia de Plasencia Marquis de Moncorvo
Cavallero de la orden de Santiago Don Alonso
Verdugo de Plasencia y Sotomayor Cavallero
de la orden de Alcantara Conde de Torre
Palma Don Alonso Martel de Ponce Cavallero
de la orden de Calatrava Don Juan Fernandez
Marmolejo Manuel Velazquez Don Juan
Cavallero todos heredes de la dicha casa
estando juntos en la sala de San Marcos
segun lo havemos de uno y otro para confe
rir las Covas tocantes a la dicha casa por
nosotros y en un nombre y de los demas Cavalleros
hermanos de ella cony seran de
aqui adelante Por quien firmamos

glaxus & la dicha Casa de la Monarquía
 y las dotaciones Patronatos Capellanías
 y administraciones de ministros beneficiados
 Congregaciones de personas demandando
 o defendiendo sobre que los quier causas
 que son de derecho o Pretensiones y para
 y los dha señores de la corte y de las
 instancias y sentencias y para la difinitiva
 y prosecucion de ella y para que ante
 el Rey nro señor y señores de su Consejo
 de chancillería y ante su Real Audiencia
 y Nuncio Ap. ante su Real Tribunal y
 Justicias y Jueces Ecc. y seculares que en
 derecho o de derecho. En lo que se defende y
 oponga y contra dize. Pida se cumpla
 haga y informaciones que en el dha dho
 genero de prueba pida haga auto y ser
 general interlocutoria y definitiva y
 glaxos y para contentar y de las dhas
 ap. y duplique. Previamente y para
 la apelacion y Suplicacion donde con
 venga vean y Jueces y sus señores
 y de su Real Audiencia de las dhas causas

Los Pueblos de la Isla de Japón de las
Comarcas de la Isla de Japón de las
Peticiónes memoriales alegaciones y
suplicas de la Isla de Japón de las
quiere Promoverse y venirse libramientos
Mandamientos Bullas y letras Apócrifas
de autorías y testimonios. Los de los
papeles y finalmente haga en jurado y fura
de todos los Pedimentos Suplicas
y diligencias que se hicieren o Excepciones
de las mismas y conbenigan. Consequieren que
para ello y lo dependiente se llamen y se
poder con sibi y generá la misma
y con facultad que entos lo se en parte
por su cuenta. Y si no lo queda. Se titulen
y llamen los sortitos y nombrados de
los de ellos lo que hubieren en regularidad
de las mismas. Cartas de pago y
los decaídos y otros. Reluamos
de los decaídos y demás. Que el cumplimiento
de lo que en el presente se dice. Poder se hubiere
obligamos todos los bienes y rentas de los

de la Casa de la misericordia hauidos.
 por haver fecho la Carta en Sevilla
 En quince dias del mes de Junio del mill
 e quatrocientos e sesenta e quatro años.
 Los Senores Don Juan de
 aquener. Yo el presente fecho en
 Se conuerso lo firmaron en el Registro de
 Juan de Leal y Manuel Martinez
 entregue en las alapante de la dicha
 Casa de la misericordia el dia de su otorgandose
 en el primer pliego del setto de posesion
 en Enquedepacha en el dho de proveyer
 y lo intermedio. Comun Do Bern de Parua
 de Sevilla la fize estandar e fecho
 en signo = Concordada este las Cones pades
 original e exhibio ante mi Don Joseph de
 Aguilas Pro de la quacao Montero.
 Don Maga quien le otorgo y firmo
 aya su Dho y Pacato y Verdadero
 fueren testigos a ver le sacar conque
 y concertar Joseph del Puerto Juan
 Nieto Alonso Solilla Residente en la
 ante No tiene quene en ella en Santa
 y seto dias del mes de Noviembre de

Mi m^o gohenajdo a D^o Carlos III^o
D^o Pedro = Juan An^o de Vozar

En Naussilla & Madrid a cinco dias de mes
de Junio de mill e ochenta e seis años
Yo el Notario Ap^o y testigos, parecio p^o de
D^o Joseph de Aguilera Uno de los quatro
Montanos del Reyno. Contenido en el poder
de las dos dhas antes escrita. Veniente en la
Corte = El qual dho^o le constituyo para en
apleitos gobernar en Juan Martinez
de la Barreda Procura delos Reales
Con^o y tribunal de la Muni^o de
España y le rrecluyo segun el Votuo de
goberno. Los dheni en dho Poder. D^o Blas de
Sotago. Instruccion en forma. Siendo test
gos Diego Martinez de Arce = Lorenzo
& Alonso = Antonio del Solar = un
incidenter en esta Corte de el Bergant
lo fano a quien de se conoco = D^o Joseph
& Aguilera = Intercomi = Benito

Vidal

Por Em^o = Juan Martinez en n^o de la
Cassa de la Misericordia de la Ciudad de

Ex

Sevilla. En el Furo con el Hospital de 40
Año de Dios sobre la Redempcion de Indias
no a su mandado en las apelaciones y en
Parte y otra puestas. Ordeno necesario en
Suspension de las denuebo de Auto en esta
Causa dado por el ordinario de Sevilla de
Fecha de treinta y Uno de Mayo de este
año por el que se mandó a pagar Censuras
contra una parte. Para que se organen la
redempcion como de el Conto a su nombre
fiero. = De Expre. ^{de} a prauio = Digo que se
se ha de servir de dar y nullo se recorra por
insulto. Naveo referido declarando no ha
ver cumplido la Suagante como deue en
Causa Extingo del deposito y la mala
haciendo entoda Comore ha. Pedio en la
primera Instancia. Contendra en este
Pedimiento = An logido de seueni ha capa
lo favorable general. Conquente = Gorguela
de team. Del ordinario es imputa. Redue
Deuocaa Considerando y de separito no se
hizo en el Principio como se leuara paguel
antes de depositar. Laura de Preceda. =

¶

queam de esto no he habido = lo que se ha
ha habido de esto sobre la calidad de la
Moneda y cantidad en que se ha
haya de ser = hasta que se ha
declarado no deuo. Mi Parte vendi
a Roma que el censo no era Plata y tub
Custodia yazon para legarlo = y porque
el deposito se hizo no con un fin de
tanua preciosa para su valor gaunquese
Dada que enapelacion en este Tribunal
se dio en Pedimento y se dice null
este fue acto voluntario y no tubo poder
para ello ni sobre aquello era el litigio ni
hubo ni pudo ser que correspondiese a quella
Circunstancia por que la Controversia era en
can de ser el censo era Plata y el censo
de Pague y laudi del deposito se dio de
pues de la Suma y sentenencia por el cond
y en Hacia de laudi de guerra de la audi
se repuso por el dize mismo que se pronun
aunque estando repuesto dize que de
Considera existencia de la Plata for
cond que se voluere a Hacer de deposito pro
beer Segundo auto Segundo con controversia

Provisoria a don Juan de Pantoja
a don Juan de Surr probada en todo como el
no pedido sustinay costas = don Juan

bruel de Espinosa y Priada negra = Maria

que D. La qual otra Petron Semando
Dai. En conclus la causa. Estando la
Legriman

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

deitadas las partes para
deitadas las partes para
deitadas las partes para

Thavaa fery In onero

Pue D'el qual dho auto se interpuso
apelacion por ambas las dichas partes con
procecion. Por Parte del dicho Hospital
del amor de Dios de dha Ciudad de Sevilla
se acudio ante N. Santidad Egano con
para sus sonados diez e syete de la pua.
Antenos. Chavendo aceptado N. S. m.
sepa chamos nra. letra de dha. con las
quales fueron citados el Decano e padua
de la dicha casa de la misericordia
y se transportaron los dhos autos ante N.
stando en este estado por Parte del dicho
Hospital del amor de Dios. En siete de fe
breo de este pua año de ochenta e quatro
se Presento la Peticion del Hon.
Siguientae

Por Manuel Parua Serija. En nre del Hos
pital del amor de Dios de la Ciudad de
Sevilla. En el dho. con la casa de la
misericordia de ella sobre el dho.
Ciertas scripturas de redempcion de ansos
a ormandone a la apelacion. En con
interpretas de lauto si finituo en dha
causa. Prohibido por el tribunal de la
d' unuateria de fecha de diez e siete de Bullio
de Mayo proximo pasado. En que confuere

La Sentencia de los Señores de Sineca de fecha
 Ono de Marzo del mismo Año = Digo que
 Dicho Señal de Sineca de confirmación en todo
 y Puntos como en el Recopilación de los
 Reyes en Cortes a la parte Contraria lo que
 suplico a V. M. se haga por lo que de los
 autos y cédulas en que se firmo que se produ-
 go en el siguiente = lo que por que se con-
 fianta por los autos que se en el año pasado
 de noventa y tres = Docho mi Parte
 hizo de parte Real de las Cantidades que
 se importaban los tributos o censos que
 pagaba a la Contraria. En conformidad
 de las Sentencias de ella de que se remite
 a la obligación de pagar las
 de redempcion y liberacion como lle-
 vado sin que sobre el Pleito y Capitulo
 Contraria de nuevo. pretendiendo y Carreras
 de la de hazer en moneda de plata
 sin prima ni puño. lo que se motiva el de
 punto de rescuandose de la obligación
 de pagar dichas Sentencias. Pague a la
 guerra de dicho a favor de mi parte
 Por Excepcion de tres en forma de
 darando sea lo dicho en los de V. M.
 en la obligación de rescuandose en plata
 que se cumpla dando le el primer

Quenta de las Cinqve Cofradias de
Sentencia de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico

de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Mexico



de un Plata qno en Vellon
Porque aun digno lo referido es
de punto nose hizo como seuria ni con las
terminadas de Piedad de deca
Porque antes de hazer el constitucion
el de punto se dio de hazer para mas el
oficiamento de no le hubo en ninguno
como y por que con esto concurre que
después de hecho de punto nose hizo
no tuvo a su parte Por la contraria
como se obligaron para de Salva
Porque no obsta el pedimento singular de
por su parte Pidiendo que se diese
por su parte de punto porque fue de
acto voluntario con tanta el pro uader
para ellos Poder en el litigio fue de
era en su bo de terminacion para que conser
dare al Porque el punto Principal era
sobre un Plata Vellon = Por que queda
de punto el de punto con el auto de la de
fuerza de la audiencia de Sevilla de
de no hacer mención de Havendo el
Notorio lo qual nose exento = Por
y con esto concurre todas las razones
de los Contrarios Por su parte a la

gado. y de nuevo reproduce galego que
 de baxen todo que encuentra sea legal
 En el Pedimento de febrero que
 de Ponciano a San Diego
 Payer como llevo Pedido Instrua
 Costas de la Espina y Nuadenez

Martinez

Proy. En el Sagual de la Petrona Maria
 dar traslado. Resonchui la causa
 y estando lo legitimando de vertades la
 Parau de cam. M. Senor. y Proveyo
 Auto del Honorario

Auto En la Villa de Madrid
 a diez dias del mes de Mayo de mill e
 ochenta e quatro años. Vistos estos autos
 pro cesso por el Senor Don Antonio de
 Quixano Teualar Prothonotario y Fiscal
 desta causa en virtud de Comision del
 Su Santidad Entregante de la Real
 Hospital de la Madre de Dios de la Ciudad de
 Sevilla de la Real del Padre Maria y
 Hermanos de la Casa de la misericordia
 de esta Ciudad sobre la redempcion de
 un censo. Dijo que con firmados
 firmo. Auto definitivo en esta causa

Yo heyo por el Em^o D^{no} Cardenal
D^{no} Juan de S^{ta} Santidad Onofre Reyn^o
de España su fecha en esta villa de
Madrid a diez y siete de Julio del año
Pasado de mill e sesenta e tres
Ento loy Patoro Segur como en dicho
auto de su Em^o Se contiene. Catento que
Onofre hay tres confirmes en favor de
dicho Hospital de Amor de Dios se le da
y despache Carta Executoria en forma
y por este su auto firmados así lo pro
veyo m^o y firmo = L^o D^{no} Juan de
Quixano. Tenallo. Juez App^o = Antonio
Thomas Camerino Notario Secretario
Y tanto en Execucion de cumplimiento
de dicho auto se dio un traslado a los
señores de Salinas las presentes para
que a ley de autorizada App^o años concedido
de. En esta parte usamos exortamos re
querimos y siendo necesario mandamos
en quanto a los dichos señores señores por
el obispo en el Patrio de Sancta Sedon
y a pena del contie dicho Ingre
denos y leina y de cada mill ducados
aplicados para gastos de Guerra contra
los infieles en quanto a las de mas

Para o para el contenido en la catedral
 de la ciudad de Santa Obediencia y lo
 pena de excomulgacion de cada quin
 cientos ducados aplicados segun dichos queriendo
 con la pena de requeridos o qualquiera lo fuere
 por parte del dho Hospital de la mor de dho
 de dha Ciudad de Sevilla la acceptacion y aceptacion
 en el dho cumplimiento sean los dichos tales
 autos en forma de dho unidas y los guarden
 cumplidos y exequen hagan guardar cumplidos
 y exequen en todo y por todo segun como en
 ellos se contiene llevando los y haciendo los llevar
 a pura y sencilla en con efecto y parato de
 lo referido lo qual es necesario y concurran
 los dichos no por la comunon en forma y aca
 da uno individual con facultad de exco
 mular y poner exco con dicho Decretum adu
 nis y de inuocacion auxilio de la Dnaya seglar.
 Dadas en Madrid a tres de Junio de mill
 e ochenta y quatro años = con = or = de = dis
 = tu = no = va = ga =
 = ta = no = va = ga =

El Sr. Dn. de qui sano
 de man. de los Sr. Jue. Jue.
 Thomas Camerino
 de Rod. Sec.



Arta

[Faint, mostly illegible cursive handwriting covering the upper two-thirds of the page.]

[Large, prominent cursive signature or flourish at the bottom of the page, including a large loop.]



